

Incluye



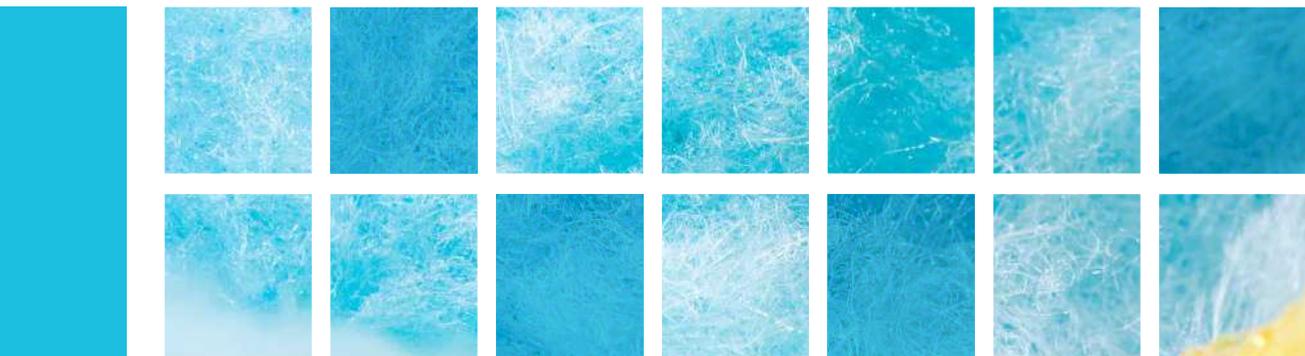
Papel

Digital

# Mediación mercantil y eficiencia procesal

David Vallespín Pérez

■ BOSCH





■ BOSCH

# Mediación mercantil y eficiencia procesal

David Vallespín Pérez

© David Vallespín Pérez, 2022

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Febrero 2022

**Depósito Legal:** M-2395-2022

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-9090-595-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-596-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 1. LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO «APTO» PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EMPRESARIALES-SOCIETARIOS: PLANTEAMIENTO GENERAL

Una de las aplicaciones sectoriales más aptas de la mediación mercantil, en cuanto autocomposición inducida, guarda relación, a nuestro juicio, con el mundo de la empresa y el Derecho de Sociedades<sup>1</sup>. De ahí, precisamente, que se hayan acuñado y asentado en el foro las expresiones de Mediación Empresarial y Mediación Societaria. Ello es así, porque la mediación supone una herramienta eficaz en orden a conseguir una resolución del conflicto no traumática y duradera, especialmente conveniente si queremos mantener en el tiempo una relación estable que, en todo caso, pasará, en función de la confidencialidad, por el mantenimiento de la reputación, prestigio y buena imagen de la empresa<sup>2</sup>. De hecho, no faltan algunas resoluciones judiciales que incluso, llevando las cosas al extremo, acaban por concluir que cuando las empresas acuden, como primera opción, a la vía judicial, estarían mostrando una conducta que pudiere verse como «antisocial»<sup>3</sup>.

Aun cuando la Ley 5/2012 no alude, expresamente, a la mediación empresarial o societaria, lo cierto es que nada obsta a su inclusión mediante la referencia amplia a la «mediación mercantil» en el apartado primero de su art. 2; la no mención en cuanto excepción en el apartado segundo de este mismo precepto; y la consideración de que los asuntos societarios, *a priori* y por regla general, se relacionan con derechos y obligaciones disponibles (de nuevo, apartado primero del art. 2 de la Ley de

---

1. EMBID IRUJO, J.M. «Mediación y Derecho Mercantil», en *La mediación en asuntos mercantiles*, ob. cit., pág. 33; HERNANDO CEBRIÀ, L. «Mediación en el ámbito del Derecho de Sociedades», en *La mediación en asuntos mercantiles*, dirigida por Boldó Roda y coordinada por Andreu Martí, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 249-250.

2. TARRAZÓN, M.<sup>a</sup> M. – RUIZ, J.A. – GILI, M. «Mediación Empresarial», en *Libro Blanco de la Mediación en Catalunya*, ob. cit., págs. 201-202.

3. Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 52 de Barcelona, de 26 de enero de 2015 (ECLI:ES:JPI:2015:3A).

Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles)<sup>4</sup>. Como bien ha señalado EMBID IRUJO, todas las sociedades mercantiles estarían abiertas a la práctica de la mediación, si bien es cierto que su uso, cuando en menos en un primer estadio evolutivo, será mayor en las sociedades cerradas<sup>5</sup>, así como puede venir dado por una delimitación, tanto objetiva como subjetiva, ya sea global o circunstanciada. Desde la perspectiva de los posibles límites a dicha mediación, junto a su aplicación en torno a los derechos y obligaciones disponibles por las partes, cabe traer a colación, de una parte, que no pueden afectar a cuestiones de orden público y extender su eficacia a los elementos que conforman el núcleo esencial de la sociedad; y de otra, la toma en consideración del interés público de las sociedades cotizadas<sup>6</sup>.

Esta solución extrajudicial de conflictos mediante la mediación (también puede enfrentarse mediante la negociación<sup>7</sup>, el arbitraje societario<sup>8</sup> o las fórmulas «mixtas y vinculadas» de med-arb) permite atender, con discreción, no sólo a la legalidad, sino también, mediante una mejor adecuación al problema concreto, a las particulares relaciones personales que, en no pocos casos, enturbian un contexto conflictivo

---

4. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. *Problemática de la mediación societaria. Especial referencia a las sociedades cotizadas*, ob. cit., pág. 4.

5. EMBID IRUJO, J.M. «Mediación y Derecho Mercantil», en *La mediación en asuntos mercantiles*, ob. cit., págs. 34-35

6. Sobre al alcance y controversia práctica acerca de tales limitaciones, véase, por todos: HERNANDO CEBRIÁ, L.H. «Mediación en el ámbito del Derecho de sociedades», en *La mediación en asuntos mercantiles*, ob. cit., págs. 275-280.

7. Negociación y mediación tienen elementos de semejanza, pero deben distinguirse. La mediación implica negociación, pero algo más. Ello es así, entre otras cosas, porque para que la negociación pueda llevarse a cabo es preciso crear un espacio neutral y presidido por la confidencialidad (ÁLVAREZ MORENO, M.ªT. «La mediación empresarial», *Revista de Derecho Privado*, diciembre de 2000, pág. 963).

8. En general, sobre al arbitraje societario, entre otros: CAMPO VILLEGAS, E. *El arbitraje en las sociedades mercantiles*, *Revista Jurídica de Catalunya*, 1998, núm. 2, págs. 313 y ss.; CARAZO LIÉBANA, M.ªJ. *La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital*, *RDM*, núm. 229, 1998, págs. 1211 y ss.; DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. *El arbitraje societario como medio de resolución de conflictos en la empresa familiar*, Documento de Trabajo, Seminario Permanente de Ciencias Sociales, núm. 11, 2009, págs. 1-25; EMBID IRUJO, J.M. «Mediación y Derecho Mercantil», en *La mediación en asuntos mercantiles*, ob. cit., págs. 30-32; FERNÁNDEZ ARMESTO, J. *El arbitraje societario tras la última reforma*, *El Notario del Siglo XXI*, núm. 43, 2012, págs. 141 y ss.; GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Sobre el arbitraje estatutario. En particular, el de equidad*, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 32, 2009, págs. 43 y ss.; MERINO MERCHÁN, J.F. *Configuración del arbitraje intrasocietario en la Ley 11/2011*, *El Notario del Siglo XXI*, núm. 52, 2013, págs. 144-147; PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A. «El arbitraje societario», en *Comentario a la Ley de Arbitraje*, coordinada por De Martín Muñoz y Hierro Anibarro, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 959 y ss.; PIZARRO MORENO, E. *Reflexiones en torno a la evolución del arbitraje en las sociedades mercantiles. Crónica de un problema resuelto*, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm.

que va más allá de los «negocios»<sup>9</sup>. La mediación puede instruir a los participantes acerca de sus necesidades mutuas, ofrecerles un modelo para conciliar desavenencias, así como hacer posible que éstos se centren más en sus intereses que en sus propias posiciones<sup>10</sup>. En otras palabras, la mediación societaria supone un instrumento flexible que permite a las partes encontrar soluciones de «sentido común» y «realistas»<sup>11</sup>. En consecuencia, podría decirse que la mediación supone afrontar no solo la «gestión de la controversia» (dispute management), sino también la «gestión del conflicto» (conflict management)<sup>12</sup>.

De igual forma, la mediación también puede dar pie a un «aprendizaje societario» que permita afrontar, con mayores garantías, problemas que puedan surgir en el futuro, consolidando así dinámicas de cooperación (derecho colaborativo) que son fruto de la mejora de las relaciones empresariales (y también personales) entre los implicados<sup>13</sup>. Aprendizaje que permite recuperar la *affectio societatis* de los socios,

---

25, 2010, págs. 25 y ss.; y SUÁREZ GONZÁLEZ, C. «Arbitraje y Derecho de Sociedades», en *Derecho de Sociedades. Libro en Homenaje al Prof. Fernando Sánchez Calero*. Vol. 2, Mac Graw Hill, Madrid, 2002, págs. 2041 y ss. Ya la STS (Sala de lo Civil) núm. 355/1998, de 18 de abril (ECLI:ES:TS:1998:355A), admitió la posibilidad de incluir una cláusula de convenio arbitral en los estatutos de una sociedad, entendiéndose que estos quedan integrados en el contrato y vinculan a los socios. Más tarde, el art. 11 bis de la Ley 60/2003, de Arbitraje, de 23 de diciembre, dispone: «1.- Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen. 2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o las participaciones en que se divida el capital social. 3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometido a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral». Sobre este particular y la conveniencia de otorgar un tratamiento análogo a mediación y arbitraje, véanse: GONZÁLEZ, S. *Problemática de la mediación societaria. Especial referencia a las sociedades cotizadas*, Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 143, 2016, págs. 165 y ss.; VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B. *En torno al arbitraje societario*, El Notario del Siglo XXI, núm. 67, 2016, págs. 156-159.

9. HERRERA BERNAL, L.L. *Mediación empresarial y la sucesión generacional en empresas familiares*, Revista de Mediación, núm. 14, 2021, págs. 4-5.

10. CARULLA BENÍTEZ, P. *La mediación: una alternativa eficaz para resolver conflictos empresariales*, Anuario de Justicia Alternativa, núm. 1, 2001, pág. 5.

11. ACLAND, A.F. *A Sudden Outbreak of Common Sense: Managing Conflict Through Mediation*, Hutchinson, London, 1990 (American Arbitration Association, «An Overview of Mediation»); y *Cómo o; bronquitis, sítutilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*, Ed. Paidós, Barcelona, 1993, reimpresión de 1997; TORTAJADA CHARDÍ, P. – SEBASTIÁ MAGANTO, E. *Empresa familiar y mediación*, Diario La Ley, núm. 9248, 27 de julio de 2018, pág. 3.

12. DUPLÀ MARÍN, T. «La mediación empresarial y el conflicto management: claves de la evolución del modelo estadounidense», *IDP: Revista d'Internet, Dret i Política*, Dossier de «Mediación sectorial y digitalización», núm. 25, septiembre de 2017, pág. 46.

13. BARONA VILAR, S. «Solución extrajudicial de conflictos en el ámbito empresarial: negociación, mediación y arbitraje», en *Mediación: un método de ? conflictos. Estudio interdisciplinar*, dirigida por González-Cuéllar y coordinada por Sanz Hermida y Ortiz Pradillo, Colex, Madrid, 2010, págs. 85 y ss.

conservar las buenas relaciones en el seno de la sociedad, eliminar incertezas y, en no pocos casos, alcanzar una solución empresarial creativa bajo la fórmula «win-win»<sup>14</sup>.

En este contexto, nada obsta a que un pacto de sumisión a mediación pueda hacerse constar, ya sea en contrato privado, o bien se incorpore en los propios estatutos de la sociedad<sup>15</sup>. Dentro de esta categoría general de la mediación empresarial o societaria tienen cabida, a su vez, un amplio elenco de heterogéneas situaciones conflictivas<sup>16</sup>. Algunas de ellas se sitúan dentro de la empresa en cuanto organización (conflictividad intrasocietaria)<sup>17</sup>: conflictos entre socios<sup>18</sup>, entre trabajadores, o entre trabajadores y empresarios, así como los planteados al hilo de las actuaciones desplegadas por los integrantes de los órganos de administración o en las relaciones entre empresas filiales o entre éstas y su matriz; mientras otras hay que ubicarlas fuera de la propia empresa (conflictividad extrasocietaria): entre empresas, con proveedores, con los propios clientes<sup>19</sup> e, incluso, con la Administración Pública. Y todo ello sin olvidar, por extensión, su aplicación en el ámbito de la denominada «empresa fami-

---

14. Sobre esta «ganancia añadida», véanse, entre otros: ARNOLD, T. *A Better Mousetrap: ADR*, Les Nouvelles, vol. 30, núm. 1, 1995, págs. 31-37; HERNANDO CEBRIÁ, L. «Mediación en el ámbito del Derecho de sociedades», en *La mediación en asuntos mercantiles*, ob. cit., pág. 255; RUNESSON, E. M – GUY, M.L. *Mediating Corporate Governance Conflicts and Disputes*, Focus, núm. 4, Washington, 2007, pág. 29; STIPANOWICH, J – LAMARE, R. «Living whit "ADR"»: *Evolving Perceptions and Use Of Mediation, Arbitration and Conflict Management in Forutne 1.000 Corporations*, Pepperdine University Legal Studies Research Papers, núm. 16, 2013, págs. 26 y ss.; VALERO, M.A. *Reducir los costes de un litigo a través de la mediación*, Estrategia Financiera, octubre de 2014, núm. 320, pág. 3.

15. GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E. «La mediación societaria», en *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, ob. cit., pág. 293.

16. BARONA VILAR, S. «Solución extrajurisdiccional de conflictos en el ámbito empresarial: negociación, mediación y arbitraje», en *Mediación: un método de ? conflictos. Estudio interdisciplinar*, ob. cit., pág. 74.

17. ÁLFARO ÁGUILA-REAL, J. «Conflictos intrasocietarios (Los justos motivos como causa legal no escrita de exclusión y separación de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada)», en *Estudios en Homenaje al Prof. Justino Duque*, vol. I, Ediciones Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, págs. 89-112.

18. Conflictos entre socios que pueden no ser expresión de una conducta ilegítima de quienes se enfrentan, así como relacionarse con temas tales como las dinámicas mayoría-minoría, las diferencias de participación en la gestión, las distintas percepciones sobre el negocio y los umbrales de riesgo asumibles, las expectativas sobre reparto de dividendos o el alcance del derecho de información (ROJÍ BUQUERAS, J.M. «"Cuando despertó, el dinosaurio todavía estaba allí": conflicto de socios y mediación», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 969/2020, págs. 1-2).

19. CABRERA MERCADO, R. – LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. «Mediación civil y mercantil», en *La mediación civil y mercantil*, ob. cit., pág. 35.

liar» (en particular, en función del establecimiento y ejecución de los protocolos de sucesión<sup>20</sup>); así como la mediación intragrupo.

Muchos de estos conflictos vendrán caracterizados por una notable complejidad. De ahí, la necesidad de contar en este ámbito con mediadores «bien formados» en un terreno sustantivo especializado<sup>21</sup>. Como bien ha señalado FAJARDO MARTOS<sup>22</sup>, es importante la formación del mediador en habilidades de comunicación y negociación, pero no menos trascendente resulta que los programas de formación tengan muy en cuenta el tipo de mediador que se está formando. Ello es así, porque no es lo mismo mediar en un conflicto familiar que en un conflicto empresarial. La lógica más elemental nos lleva a pensar, desde la óptica de la confianza que puedan generar, que en uno y otro caso (mediación familiar y mediación empresarial) no solo deben ser distintos sus «estilos de mediación» y habilidades, sino también su diseño estructural y dinamización temporal.

Una mediación societaria que tendrá que luchar, en los próximos años, con la todavía falta de confianza y seguridad, así como con la tendencia de no pocos abogados (asesores de empresa) de intentar directamente, por vía comercial, la solución de los conflictos que puedan afectarle. No obstante, siguiendo la experiencia norteamericana tiene mucho camino por recorrer<sup>23</sup>, máxime ante la actual saturación de la Administración de Justicia dado el incremento, fruto de la recesión económica de las últimas décadas, de la «tensión social», ya sea entre sociedades o en el interior

---

20. En esta línea, bien reflejada con ejemplos prácticos en la Newsletter Empresa Familiar, Departamento de Empresa Familiar de Garrigues, marzo de 2019, págs. 1-24, véanse: GÁLVEZ DOMÍNGUEZ, E. «La mediación societaria», en *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, dirigida por Orozco Pardo y Monereo Pérez, y coordinada por González de Pato y Lozano Martín, Tecnos, Madrid, 2015, págs. 287-289; MARTÍN DIZ, F. «Mediación en la Administración de Justicia: balance actual y perspectivas de futuro», en *Mediación en la Administración de Justicia. Implantación y desarrollo*, ob. cit., págs. 98-99; ROJÍ BUQUERAS, J.M. *La mediación en los conflictos societarios en la empresa familiar*, La Ley, Mediación y arbitraje, núm. 3, 2020, págs. 1-19. No perdamos de vista, como ha señalado HERRERA BERNAL, L.L. *Mediación empresarial y la sucesión generacional en empresas familiares*, ob. cit., págs. 1-9, que la falta de comunicación en las empresas y la dificultad de mantener las relaciones entre empresa y familia unidas constituyen el caldo de cultivo perfecto para generar situaciones de tensión y conflicto (tanto internas como externas).

21. CORVO LÓPEZ, F.M. «Aproximación a la mediación empresarial», en *Contratos de distribución comercial. Garantías personales*, dirigida por Herrero García y coordinada por Ávila de la Torre, García Vicente y Vaquero Pinto, Ratio Legis, Salamanca, 2010, pág. 115.

22. FAJARDO MARTOS, P. «Mediación empresarial y mercados. ¿Se está ofreciendo la formación que demandan los usuarios?», en *Mediación es justicia. El impacto de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil*, coordinada por Lauroba Lacasa y Ortuño Muñoz, Huygens Editorial, Barcelona, 2014, pág. 176.

23. STIPANOWICH, T.J. – LAMARE, R. *Living with ADR: Evolving Perceptions and Use of Mediation, Arbitration and Conflict Management in Fortune 1000 Corporations*, Harvard Negotiation Law Review Legal Studies Research Paper series, núm. 16, 2013, págs. 1-68.

de la propia sociedad<sup>24</sup>. Siendo esto así, parecería oportuno que, de una vez por todas, nuestra Ley de Sociedades de Capital (LSC) enfrentase la regulación específica de la mediación y el arbitraje como medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos societarios. Y lo mismo podría decirse al amparo de lo que, en un futuro más o menos cercano, constituya nuestra «Ley Mercantil»<sup>25</sup>.

## 2. PLURALIDAD DE «CONFIGURACIONES» DE LA MEDIACIÓN SOCIETARIA MEDIACIÓN ESTATUTARIA, MEDIACIÓN PARASOCIAL, MEDIACIÓN INTRAGRUPO, MEDIACIÓN ORGÁNICA Y MEDIACIÓN PROTOCOLARIA EN EL ÁMBITO DE LAS EMPRESAS FAMILIARES

Como bien ha señalado HERNANDO CEBRIÀ<sup>26</sup>, la mediación societaria no solo puede plasmarse bajo diferentes configuraciones: estatutaria, parasocial, intra-grupo, orgánica y protocolaria; sino que también está en estrecha relación, aun cuando no quepa confundirla, con otras figuras afines que se relacionan con una función de «moderación interna» (*vgl.* presidente y secretario de órganos colegiados, administración independiente, comités y asesores externos, o el consejo de familia y los comités arbitrales en el terreno propio de las sociedades familiares) y que, como es fácil pensar, también están en conexión con la potenciación y consolidación de la responsabilidad social corporativa<sup>27</sup>.

Los pactos genéricos de mediación incorporados en una cláusula estatutaria (**mediación estatutaria**) vienen respaldados por la Dirección General de los Registros y el Notariado (DGRN). Concretamente, su Resolución de 25 de junio de 2013<sup>28</sup>, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles III de Valencia, por la que se deniega parcialmente una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, responde al interrogante acerca de si los estatutos pueden prever que las controversias entre los administradores de la sociedad sean objeto de mediación o arbitraje.

Centrando la atención en el supuesto de la mediación, la DGRN concluye que el acuerdo genérico de mediación contenido en una cláusula estatutaria (arts. 6, 10.2 y 16.1.b de la Ley 5/2012) no excluye que con posterioridad se deba fijar cuál es el

24. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. «Problemática de la mediación societaria. Especial referencia a las sociedades cotizadas», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 143, 2016, págs. 1-2.

25. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S. «Problemática de la mediación societaria. Especial referencia a las sociedades cotizadas», *ob. cit.*, págs. 5-9.

26. HERNANDO CEBRIÀ, L. «Mediación en el ámbito del Derecho de Sociedades», en *La mediación en asuntos mercantiles*, *ob. cit.*, págs. 257-268.

27. NAVARRO MATAMOROS, L. «Mediación y responsabilidad social corporativa», en *La mediación en asuntos mercantiles*, dirigida por Boldó Roda y coordinada por Andreu Martí, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 360 y ss.

28. Resolución de la DGRN, de 25 de junio de 2013 (BOE, 26 de junio de 2013).





Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:  
consulte página inicial de esta obra

**S**e trata de una monografía interdisciplinar que se sitúa en el centro del debate abierto al hilo del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (2020), así como del Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de Ley Concursal (2021). Una obra en que se analiza la Mediación Mercantil, desde la óptica de la eficiencia procesal (visión economicista) y del obligado respeto del modelo constitucional de juicio justo, como método alternativo y complementario de resolución de conflictos.

Tomando como punto de partida la cohabitación a lo largo de la historia de diferentes métodos de resolución de controversias (autotutela, autocomposición, heterocomposición y proceso), se resalta lo acertado del carácter voluntario de la mediación en la Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, así como lo inconveniente de haber optado por su obligatoriedad, en cuanto requisito de procedibilidad, en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (2020). A continuación, tras el análisis en general de la Mediación Mercantil, con referencias a su modalidad electrónica y la hipotética aplicación de la inteligencia artificial, se examinan las particularidades propias de la Mediación de Consumo; la Mediación en el Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial; la Mediación aplicada en el terreno de los Contratos de Distribución Mercantil (con especial mención a la franquicia); la Mediación Empresarial o Societaria; y la Mediación Concursal, sin duda una de las grandes olvidadas en el Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (2021).

Libro práctico sustentado sobre la dependencia recíproca entre el Derecho Mercantil y el Derecho Procesal, de notable interés para abogados y especialistas de la mediación, pero también para académicos y estudiosos del Derecho en general.

ISBN: 978-84-9090-595-1



9

788490

905951



3652661315



EN 02980:2005



SA 2005/0100